DICTAMEN No. 263

MERCEDES BARTUMEU RIOS, SECRETARIA P. S. R. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 19: Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"En nuestra provincia estamos confrontando una situación con los trabajadores de los Complejos AgroIndustriales que manipulan trenes de caña y los choferes de Carahatas de las empresas mixtas de transporte que utilizan el reglamento ferroviario en su actividad laboral.
Algunas entidades de transporte han aplicado el decreto Ley49/81 y en los Complejos la Ley 49, Código de Trabajo.
Los compañeros del sectorial provincial de transporte expresan que la legislación a aplicar es la específica para estas conductas.
Como quiera que no existe una orientación concreta, la Sala interpretando lo dispuesto en el artículo 3 del referido cuerpo legal entiende que se debe aplicar la referida legislación, tomando en cuenta además de lo que manifiesta el precepto, que dichos trabajadores cuando cometen indisciplinas es cuando no observan adecuadamente el reglamento ferroviario que es el que utilizan.
Por tal razón y al no poder concretar con los compañeros que nos preguntan el criterio acertado solamente el nuestro, solicitamos de esa superioridad el dictamen correspondiente".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Laboral, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 263
Indiscutiblemente el Decreto Ley No. 49 de fecha 25 de diciembre de 1981, "Sobre la Disciplina Ferroviaria" y su Reglamento el Decreto No. 121 de 26 de enero de 1984, se refieren por un lado al cumplimiento estricto por parte del personal ferroviario de cuantas disposiciones u órdenes emitan en el ejercicio de sus funciones los órganos competentes del Estado del Gobierno, Uniones de Empresas y Empresas Operadoras Ferroviarias y los jefes superiores, dirigidas a lograr la operación segura y eficiente de los ferrocarriles, por otro lado se plantea que quedan comprendidos en sus disposiciones la totalidad de los trabajadores ferroviarios, con independencia de la clasificación y entidad operadora del ferrocarril en que prestan sus servicios.
Igualmente estas regulaciones especiales están dirigidas a lograr el cumplimiento riguroso de las normas encaminadas a garantizar la seguridad del movimiento de trenes y en ellas se tiene en cuenta que la violación de la disciplina laboral del personal ferroviario puede poner en peligro la vida o la integridad física de las personas y además puede atentar contra la transportación eficiente de las cargas y la conservación de la propiedad socialista confiada a dicha actividad.
Por todo ello es que las mentadas disposiciones deben aplicarse al personal ferroviario que labora en entidades no adscriptas a las Empresas Ferroviarias pero que desarrollan su actividad en condiciones similares a los trabajadores

de dichas Empresas, y de tal modo se cumple a plenitud la razón de ser de las mismas sin que se produzca la contradicción de que, ante violaciones iguales, el tratamiento a los trabajadores resulta distinto de acuerdo a la entidad en que prestan sus servicios.